

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO:	ACUERDO No. 522 DE 2020 PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS - META
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00563-00

I. AUTO

Procede el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos de ley que debe reunir el asunto de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Que por medio del Decreto 417 de 2020 proferido el 17 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.”*

Que el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, expidió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, en el cual dispuso que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del -COVIC-19, estaría en cabeza del Presidente de la República.

Que mediante el Decreto No. 420 de 2020, el Gobierno Nacional impartió instrucciones dirigidas a los gobernadores y alcaldes, para expedir normas en materia de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Referencia: Control Inmediato de Legalidad
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00563-00
Auto: No avocar conocimiento

Que por medio del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Gobierno Nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional, así mismo, expidió los Decretos 636, 689 y 749 de 2020, impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público.

Que a través del Decreto 637 de 2020 proferido el 6 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional declaró el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.”*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria por el virus COVID19, hasta el 31 de agosto de 2022.

Que el Alcalde del Municipio de Acacías - Meta, remitió el Acuerdo No. 522 del 8 de junio de 2020, proferido por el Concejo Municipal ***“POR EL CUAL SE FIJA LA ESCALA SALARIAL DE REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS, META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el 136 del CPACA establecen que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

El inciso segundo *ibídem*, dispone que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la Jurisdicción Contencioso-Administrativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Respecto de la competencia para conocer de estos asuntos, dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, establece que corresponderá a los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar donde el acto fue expedido.

En el artículo 185 del CPACA está previsto el trámite de control inmediato de actos administrativos reglamentarios como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, respecto de los presupuestos para que proceda el control inmediato de legalidad, ha señalado que lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.*

Ahora, revisados los antecedentes, que dieron lugar a la expedición del Acuerdo No. 522 del 8 de junio de 2020, el Despacho observa, que el mismo fue dictado en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 313 de la Constitución Nacional, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 118 de la Ley 1551 de 2012; del Decreto 785 de 2005, que determinó “... *el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*” y del Decreto 314 del 27 de febrero de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se fijaron los límites máximos salariales, para los Alcaldes Gobernadores y empleados públicos de las entidades territoriales.

De lo anterior, se infiere que el Acuerdo 522 del 8 de junio de de 2020 fue expedido en virtud de las competencias que le ha otorgado la Constitución y la ley a los Concejos Municipales y en especial la contenida en el numeral 6º del artículo 313 de la Constitución Política, que establece: *“Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.”* Igualmente, se advierte que el mismo, no fue expedido en ejercicio de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y tampoco se invoca ninguno de los decretos legislativos proferidos en el estado de excepción; sino que se profirió en ejercicio de las facultades ordinarias que le ha otorgado la constitución y la ley a las corporaciones públicas.

Así las cosas, el Despacho considera que la naturaleza del presente acuerdo no corresponde a un acto que esté desarrollando un decreto legislativo del Presidente expedido en virtud del estado de excepción; sino de facultades propias que las normas prevén para los concejos municipales con independencia de la existencia o no de un estado de excepción.

Debe el Despacho precisar, que si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00 - sentencia del 31 de mayo de 2011. Mp. Gerardo Arenas Monsalve.

administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del CPACA es claro al indicar que son objeto de control *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.”*

Lo anterior, no supone que el decreto remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos ya que fueron indicados.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento para realizar control inmediato de legalidad al Acuerdo 522 del 8 de junio de 2020 expedido por Concejo Municipal de Acacías - Meta, mediante el cual fijó la escala salarial de los empleados de la planta de personal del Municipio de Acacías.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento frente al control inmediato de legalidad propuesto por el municipio de Acacías - Meta, contra el Acuerdo No. 522 del 8 de junio de 2020 *“POR EL CUAL SE FIJA LA ESCALA SALARIAL DE REMUNERACION CORRESPONDIENTE A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS DE EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS, META Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, por las razones expuestas en precedencia.

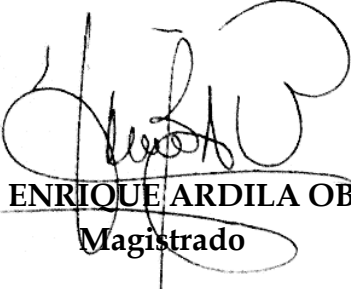
SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad, garantizando el derecho de contradicción.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación.

CUARTO: Por secretaría comuníquese la presente decisión al municipio de Acacías - Meta, por el medio más expedito.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado